

| | | |
|---|--|---|
| EXPEDIENTE: RR.SDP.0003/2014 | | FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014 |
| Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita una nueva respuesta en la que permita al particular el acceso a su expediente personal y laboral constante de doscientas veinticinco fojas, en copias certificadas, para llevar a cabo dicha entrega no deberá realizar cobro alguno por la información. <p>Dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0003/2014

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0003/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0113000269813, en la cual requirió **en copia certificada**:

“ _____, mexicano, de profesión Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle General Gabriel Hernández número 56, primer piso (ala sur, Guardia de Agentes de la Agencia FDS-6, de la Coordinación de Policía de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales), colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06720.

Ante usted con el debido respeto expongo como persona y en calidad de solicitante:

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal solicito respetuosamente la siguiente información:

Con base en lo arriba citado y en atención al Artículo Décimo y Décimo Segundo, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le solicito atentamente me sea proporcionada copia del expediente personal y laboral del suscribiente.

*...
Información que requiero en copias certificadas.” (sic)*



II. El diez de enero de dos mil catorce, el Ente Público notificó personalmente al particular el oficio DGPEC/OIP/00055/14-01 del nueve de enero de dos mil catorce, con el que respondió lo siguiente:

*“... En respuesta a su solicitud de **Acceso a Datos Personales**, recibida en esta Oficina de Información Pública el día **06 de diciembre de 2013**, a la cual le correspondió el número de folio: **0113000269813**, mediante la cual solicita la cancelación de sus datos personales.*

Al respecto le informo que la respuesta a su solicitud, se encuentra a su disposición en esta oficina de Información Pública, ubicada en calle General Gabriel Hernández, No. 56, planta baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, México,. D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en virtud de que la entrega debe hacerse de manera personal, previa acreditación de su personalidad mediante una copia simple de su identificación oficial.

*Lo anterior con fundamento en el artículo 34, fracción VI, párrafo 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
...” (sic)*

Al oficio descrito, el Ente Público adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/00036/14-01 del nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Control de Procedimientos, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al particular.
- Copia simple del oficio 702/300/2900/13 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, dirigido al Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:

“... ”

En atención a su solicitud, le comunico que le serán entregadas las copias fotostáticas simples del expediente que consta de 225 páginas, por lo que deberá acudir con identificación oficial, a ésta Dirección General ubicada en Av. Coyoacán 1635, edificio “B”,



Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, D.F., en la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con la Lic. Elizabeth Gabriela Ortiz Meza, previo pago de derechos realizado en la Tesorería de Gobierno del Distrito Federal, que de acuerdo a la fracción II inciso a), del artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que será de \$2.00 por cada página tamaño carta u oficio. ...” (sic)

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, toda vez que en los oficios DGPEC/OIP/00055/14-01, DGPEC/OIP/00036/14-01 y 702/300/2900/13, el Ente informó que el expediente de su interés constaba de doscientas veinticinco páginas, el que le sería entregado en copias fotostáticas simples, por lo que debía presentarse con una identificación oficial, en la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con la Licenciada Elizabeth Gabriela Ortiz Meza, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a dos pesos por foja. En ese entendido, realizó el pago correspondiente en el banco HSBC y con el recibo acudió a la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la referida Licenciada, quien fotocopió el recibo de pago e informó que no tenía copia del expediente, que debía pedirlo al archivo y le informaría en cuanto lo tuviera listo.

Por lo anterior, el quince de enero de dos mil catorce, la Licenciada de referencia le indicó que debía presentarse personalmente al archivo y llenar una solicitud para que proporcionaran el expediente porque se lo negaron.

Al escrito de referencia, el particular adjuntó copia simple del “*FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA*”, por un monto de cuatrocientos cincuenta pesos



correspondientes a doscientas veinticinco copias simples, sellado por el banco *HSBC México*.

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0113000269813, así como las documentales proporcionadas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio 702/300/0259/14 del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Público atendió el requerimiento de este Instituto rindiendo su informe ley, por el cual argumentó lo siguiente:

- El catorce de enero de dos mil catorce, el recurrente acudió a las instalaciones de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales con el recibo de pago de las copias que solicitó, indicándolo que tenía que llenar el formato que exigía el área de archivos para poder entregarlas, pero se negó a hacerlo y se fue.
- Aunque el particular afirmó que no se le proporcionó la información que solicitó, lo cierto es que la información no se entregó porque el particular se negó a recibir un formato que la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones que exigía para dejar constancia de la expedición de las copias solicitadas.
- El hecho de que los particulares requieran copias certificadas a través de una solicitud, no significa que el recurrente era libre de realizar el trámite administrativo para obtener un documento o servicio, porque se trataba de un trámite personal y sólo el titular puede requerirlo; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- En ese sentido, al advertirse que el solicitante pretendía realizar un trámite se le citó en las oficinas de la Dirección General, para orientarlo sobre los procedimientos para acceder a las copias fotostáticas de su interés.

VI. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se solicitó al Ente recurrido como diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto copia simple de las documentales en las que constaran los hechos narrados en el numeral tres del oficio 702/300/0259/14 del treinta de uno de enero de dos mil catorce.

VII. El once de febrero de dos mil catorce, mediante un escrito de la misma fecha, el recurrente cambio el domicilio señalado y agregó un correo electrónico para recibir notificaciones.

VIII. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó de conformidad el cambio de domicilio y por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.



IX. El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio 702/300/0338/14 del trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Público informó que no le era posible exhibir la documentación solicitada mediante el acuerdo del siete de febrero de dos mil catorce, como diligencias para mejor proveer, toda vez que en el numeral 3 únicamente se manifestó lo siguiente: *“3.- Con fecha 14 de enero de 2014, el recurrente acudió a las instalaciones Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales con el recibo de pago de las copias que solicitaba, en donde se le informó que tenía que llenar el formato que exige el área de Archivos, para poder entregar las copias, a lo cual se negó y procedió a retirarse del lugar.”*

Al oficio de referencia, el Ente recurrido adjuntó el formato denominado *“SOLICITUD COPIA”*, mediante el cual los trabajadores solicitan la expedición de copias simples o certificadas, de diversos documentos que se encuentren en su expediente personal.

X. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público atendiendo el requerimiento que se le formuló a través del acuerdo del siete de febrero de dos mil catorce.

XI. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si



resulta procedente ordenar que el Ente Público conceda el acceso a los datos personales requeridos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES | RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO | AGRAVIOS |
|--|--|--|
| <p>“ _____, mexicano, de profesión Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle General Gabriel Hernández número 56, primer piso (ala sur, Guardia de Agentes de la Agencia FDS-6, de la Coordinación de Policía de Investigación de la Fiscalía</p> | <p>Oficio DGPEC/OIP/00055/14-01</p> <p>“... En respuesta a su solicitud de Acceso a Datos Personales, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 06 de diciembre de 2013, a la cual le correspondió el número de folio: 0113000269813, mediante la cual solicita la cancelación de sus datos personales.</p> <p>Al respecto le informo que la respuesta a su solicitud, se encuentra a su disposición en esta oficina de Información Pública, ubicada en calle General Gabriel</p> | <p>El Ente informó que el expediente estaba integrado por doscientas veinticinco páginas, y que sería entregado en copias simples, por lo que debía presentarse con una identificación oficial, en la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con la Licenciada Elizabeth</p> |



Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales), colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06720.

Ante usted con el debido respeto expongo como persona y en calidad de solicitante:

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal solicito respetuosamente la siguiente información:

*Con base en lo arriba citado y en atención al Artículo Décimo y Décimo Segundo, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le solicito atentamente me sea proporcionada copia del expediente personal y laboral del suscribiente.
..." (sic)*

Hernández, No. 56, planta baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en virtud de que la entrega debe hacerse de manera personal, previa acreditación de su personalidad mediante una copia simple de su identificación oficial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 34, fracción VI, párrafo 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ..." (sic)

Oficio 702/300/2900/13

*"... En atención a su solicitud, le comunico que le serán entregadas las copias fotostáticas simples del expediente que consta de 225 páginas, por lo que deberá acudir con identificación oficial, a ésta Dirección General ubicada en Av. Coyoacán 1635, edificio "B", Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, D.F., en la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con la Lic. Elizabeth Gabriela Ortiz Meza, previo pago de derechos realizado en la Tesorería de Gobierno del Distrito Federal, que de acuerdo a la fracción II inciso a), del artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, que será de \$2.00 por cada página tamaño carta u oficio.
..." (sic)*

Gabriela Ortiz Meza, quien previo pago de los derechos en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, siendo el costo de dos pesos por foja. Por lo anterior, realizado el pago y con el recibo acudió a la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con la Licenciada Elizabeth Gabriela Ortiz Meza, quien fotocopió el recibo e informó que no tenía copia del expediente, que debía pedirlo al archivo y le informaría en cuanto lo tuviera listo.

En tal virtud, el quince de enero de dos mil catorce, la referida Licenciada, indicó que debía presentarse personalmente al archivo y llenar una solicitud para que le proporcionaran el expediente porque se lo negaron.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” relativo al folio 0113000269813, de los oficios 702/300/2900/13 del dieciséis de diciembre de dos mil trece y DGPEC/OIP/00055/14-01 del diez de enero de dos mil catorce, así como del escrito inicial.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Ente Público al rendir su informe de ley, reiteró lo argumentado en la respuesta impugnada. Señalando que el hecho de que se soliciten copias certificadas a través del acceso a datos personales, no significa que se deje de realizar un trámite administrativo para obtener dicho servicio.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio del particular es o no fundado.

En tal virtud, es conveniente señalar que en la respuesta impugnada el Ente Público informó al particular que le entregaría doscientas veinticinco copias fotostáticas simples que integraban el expediente de su interés, por las que debería cubrir el importe correspondiente a dos pesos por hoja, por la reproducción de la información, en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, únicamente se localizó el documento denominado “*FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA*”, por un monto de cuatrocientos cincuenta pesos correspondientes a doscientas veinticinco copias simples, sellado por el banco *HSBC México*, con lo que el particular documentó haber realizado el pago de los derechos de la reproducción de la información que puso a su disposición la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a su solicitud de acceso a datos personales.



No obstante, no advirtió elemento objetivo alguno que demuestre de manera fehaciente que el Ente Público haya proporcionado al particular el acceso a los datos de su interés, por el contrario, el particular se inconformó en virtud de que aún cuando cubrió el importe de los derechos correspondientes por la reproducción de la información (doscientas veinticinco copias simples) mismas que le debieron ser entregadas en la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al acudir a la Dirección de referencia no le entregaron las copias de su interés, argumentando que tenía que presentarse personalmente al archivo.

Lo anterior, se corrobora con lo argumentado por el Ente Público en su informe de ley, tal y como se detalla a continuación:

- Aunque el particular afirmó que no se le proporcionó la información que solicitó, lo cierto es que la información no se entregó porque el particular se negó a recibir un formato que la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones que exigía para dejar constancia de la expedición de las copias solicitadas.
- El hecho de que los particulares requieran copias certificadas a través de una solicitud, no significa que el recurrente era libre de realizar el trámite administrativo para obtener un documento o servicio, porque se trataba de un trámite personal y sólo el titular puede requerirlo; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En ese sentido, al advertirse que el solicitante pretendía realizar un trámite se le citó en las oficinas de la Dirección General, para orientarlo sobre los procedimientos para acceder a las copias fotostáticas de su interés.

Establecido lo anterior, es evidente que la respuesta impugnada trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. El artículo referido establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De igual forma, incumplió con el principio de disponibilidad de los datos personales, previsto en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de acuerdo con el cual los datos personales deberán estar almacenados de manera que permitan el libre ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). El artículo referido a la letra señala:

Artículo 5. *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

Disponibilidad: *Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.*

...

Por lo expuesto, y demostrada la irregularidad de la respuesta impugnada, es indudable que el agravio del recurrente resulta **fundado**, y en principio sería procedente ordenar simplemente al Ente recurrido que entregue las doscientas veinticinco copias simples que constituyen el expediente personal y laboral del recurrente; sin embargo, conviene señalar que aún cuando en la solicitud de acceso a datos personales el particular solicitó copias certificadas, el Ente Público puso a su disposición copias simples, esto es, ofreció el acceso a los datos de interés del particular, en una modalidad distinta a la elegida.



En ese orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Ente concedió el acceso a la documentación solicitada en la modalidad de copia simple, sin señalar los motivos y fundamentos por los que ofreció el acceso al expediente en una modalidad distinta a la elegida por el particular, es decir, los fundamentos y las razones por las que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información en copia certificada y, en consecuencia, la respuesta del Ente Público no se emitió de manera fundada y motivada.

En tal virtud, el Ente recurrido transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todos los actos administrativos se consideran válidos siempre y cuando estén fundados y motivados. Los artículos referidos a la letra establecen:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Por lo expuesto hasta este punto, resulta evidente que el Ente no garantizó a cabalidad el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular, toda vez que de la lectura al oficio de respuesta se advierte que se limitó a ofrecer al particular doscientas veinticinco copias fotostáticas simples de su expediente personal y laboral, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, lo que resulta suficiente para modificar la respuesta impugnada, aunado a que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que elemento objetivo alguno que demuestre de manera indubitable que el Ente recurrido haya proporcionado al particular, las copias del expediente personal y laboral solicitado por el particular.

Consecuentemente, se ordena al Ente Público que emita una nueva respuesta en la que conceda al particular el acceso en **copias certificadas** a su expediente personal y laboral constante de doscientas veinticinco fojas, para lo cual, considerando que el



particular ha realizado el pago de derechos por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.00 moneda nacional) por concepto de copias simples a razón de dos pesos por cada una de ellas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no deberá solicitar diferencia monetaria alguna por la entrega de las copias certificadas de interés del particular.

Lo anterior es así, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracciones II y III, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 9, fracción I, 10, 11, párrafo tercero, 48, y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 34, 37 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios



que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

Artículo 10. Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Ente Obligado, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Artículo 11.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda.*

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:*

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

Artículo 37. *El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.*



Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 40. *El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

De la lectura conjunta a los preceptos legales transcritos, se desprende que por mandato Constitucional toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a sus datos personales**, de igual forma, que **los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a sus datos personales y que la obligación de dar acceso** a los datos personales requeridos se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o **certificadas**.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento de acceso a datos personales se rige por el principio de gratuidad y las solicitudes de acceso a datos personales deben ser gratuitas, **los entes públicos deben cobrar por la reproducción de los datos personales requeridos**, sin que implique que ésta deje de ser gratuita, en virtud de que lo que se cobra es el **material necesario para su reproducción** y no los datos en sí mismos.



En tal virtud, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece que: **“Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información”**, y si bien el Ente Público solicitó el pago de doscientas veinticinco fojas con un costo unitario de dos pesos, en términos de lo establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de proporcionarle copias simples del expediente de su interés, este Instituto considera que el pago de derechos de las copias requeridas debió realizarse en términos de lo establecido en el diverso 249, fracción I del Código de referencia.

Por lo anterior, considerando que en materia de acceso a la información, el costo unitario por la expedición de copias certificadas es de dos pesos, es que este Órgano Colegiado determina que el particular a efecto de acceder **a las doscientas veinticinco copias certificadas no deberá pagar diferencia alguna**, toda vez que el recibo de pago exhibido es por el total de cuatrocientos cincuenta pesos, esto es, el pago de derechos por la expedición de las copias certificadas requeridas.

Aunado a lo anterior, el Ente Público actuó negligentemente, toda vez que tramitó el requerimiento del particular como una solicitud de acceso a datos personales, solicitándole incluso el pago por la reproducción de las copias simples, pero al momento de hacer entrega de la respuesta, pretendió que el particular desahogara un trámite para acceder a sus datos personales, refiriendo en su informe de ley que el hecho de que los particulares soliciten sus datos personales a través de una solicitud de acceso a datos personales, no los exime de cumplir con los trámites correspondientes, lo que no resulta apegado a derecho.



Al respecto, es preciso señalar que en su informe de ley el Ente manifestó que no entregó la información porque el particular se negó a recibir el formato que le proporcionaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, ya que aún cuando los particulares soliciten copias certificadas a través de una solicitud, ello no los exime de realizar el trámite administrativo correspondiente, y en el presente caso, se trata de un trámite personal que sólo puede solicitar el titular de los datos personales.

En ese contexto, se debe señalar que estos argumentos no formaron parte de la respuesta impugnada, siendo conveniente aclararle al Ente recurrido que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos controvertidos en los términos en que fueron notificados a los particulares.

De igual forma, de conformidad a lo previsto en el numeral 43, párrafo segundo de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, cuando la Oficina de Información Pública correspondiente advierta que la solicitud presentada no corresponde a una solicitud acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá informar dicha situación al particular y deberá orientarlo para que presente su requerimiento a través de una solicitud de acceso a la información pública o un trámite, según corresponda. El numeral de referencia a la letra establece:

Procedimientos

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.



En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Del precepto transcrito, se desprende que, de ser el caso, el Ente Público debió orientar al particular para que realizara el trámite correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a datos personales, para que éste realizara el trámite pertinente, sin que lo haya hecho, por el contrario, le solicitó al particular el pago por reproducción de su expediente personal y laboral, por un total de doscientas veinticinco fojas, el cual cabe señalar ya realizó el particular.

Más aún, este Instituto revisó el portal de Internet del Ente Público, y **no localizó la existencia de un trámite administrativo para que el personal que trabaja en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acceda a copias certificadas de sus expedientes personales y laborales.**

De acuerdo con lo anterior, se advirtió la existencia del procedimiento denominado “*Procedimiento para Proporcionar Servicio de Fotocopiado*”, contemplado dentro del Manual de Normas y Procedimientos para proporcionar servicio de impresos y fotocopiado, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo objetivo es establecer las normas, procedimientos y secuencia de las actividades necesarias de los centros y áreas de fotocopiado, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Impresos y Fotocopiado deberán observar para proporcionar a las Unidades Administrativas el servicio de fotocopiado, con el propósito de simplificar y agilizar el servicio, así como



propiciar el manejo racional de los recursos con los que cuenta la Institución; **procedimiento** que es muy general y su finalidad consiste en que las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tengan acceso al **servicio de fotocopiado**, no así, que los particulares puedan acceder a copias certificadas de sus datos personales.

De igual forma, conviene mencionar que el Ente acompañó a su informe de ley copia simple de una “*Solicitud de Copia*” que según su dicho, debe llenarse como parte del trámite que deben realizar los trabajadores cuando solicitan copia simple o certificada de documentales que se estén integradas en sus expedientes personales. Sin embargo, de la revisión efectuada al portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se advirtió que dicho trámite esté publicado, por lo que **no existe certeza jurídica de que se trate de un trámite vigente o un simple formalismo interno que no es obligatorio para todos los particulares, sino para los trabajadores**, además de que teniendo a la vista el referido documento, se observa que el fundamento utilizado para realizar dicho trámite, es el artículo 271, fracción I, inciso c) y fracción II, inciso a) del Código Financiero del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, se pagarán los derechos por copias certificadas y copias simples, que ahí se precisen. No obstante, el fundamento que refiere el formato, pertenece a una normatividad abrogada con la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto hasta este punto, se destaca que no existe certeza jurídica de que el titular de datos personales, trabajador o no de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pueda acceder a copias certificadas de su expediente laboral y



personal a través de un trámite vigente, como lo sostiene el Ente Público en la respuesta impugnada, siendo procedente ordenarle que proporcione la documentación solicitada en los términos previamente referidos.

Lo anterior es así, considerando que si bien el solicitante además de ser un *particular* es servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éste hecho no implica que, al hacer valer su derecho como particular a través de una solicitud de acceso a datos personales, sea obligatorio que cumpla las formalidades que el Ente recurrido exige a sus trabajadores, cubriendo requisitos extras que no contempla la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En efecto, los artículos 26, 27 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen que a través de una solicitud de acceso a datos personales, los particulares pueden solicitar y obtener información de sus datos personales que se encuentren en los archivos de los entes públicos, con motivo de su tratamiento, origen o cesiones, previstos en la ley de referencia, como es el caso de sus expedientes personales o laborales; de igual forma, las modalidades a las que tienen derecho a elegir el acceso a sus datos personales son **copias** simples, **certificadas** o mediante consulta directa, **previa identificación** mediante documento oficial. Los artículos mencionados, a la letra señalan:

***Artículo 26.** Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*



La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27. *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

Artículo 34. *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:*

...

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...

En ese sentido, a través de la vía de acceso a datos personales el Ente Público debe entregarle al particular **copia certificada de su expediente personal y laboral, como lo solicitó**, y no obligarlo a que también cumpla las formalidades que se le exigen a un trabajador que solicita copia simple o certificada de documentos que se encuentren en los expedientes personales, directamente ante la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Emita una nueva respuesta en la que permita al particular el acceso a su expediente personal y laboral constante de doscientas veinticinco fojas, en copias certificadas, para llevar a cabo dicha entrega no deberá realizar cobro alguno por la información.

Dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación, con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el cobro de las copias certificadas se realice en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y Alejandro Torres Rogelio.

La propuesta de que el sentido de que el cobro de las copias certificadas se realice en términos del artículo 248 del Código Fiscal del Distrito Federal, dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**